

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-180/2024

ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **modifica** en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG2188/2024** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido MORENA, identificado como INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS que determinó, en la parte que interesa, que el referido instituto político y las personas actoras en los presentes recursos, son responsables de omitir presentar informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en la referida entidad.

Lo anterior, al estimarse que: a) Los agravios relacionados con la caducidad de la instancia y con la exigibilidad de la obligación de registrar las precandidaturas no son aptos para motivar su modificación, en virtud de que el plazo para el cómputo de la caducidad se vio interrumpido con motivo de la emisión de diversos acuerdos de suspensión de plazos, y porque con independencia del tipo de denominación que se le otorgue al procedimiento interno de selección de candidaturas, los partidos políticos y las personas participantes, tienen la obligación de realizar el registro de la precandidatura y cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que estos aspectos, deben quedar intocados; b) Por otra parte, se considera que MORENA, Javier Villarreal Terán y Carlos Antelmo Mora Arreola, no aportan bases suficientes para demostrar que en la individualización de la sanción se hubiera violentado en su perjuicio el principio de proporcionalidad; y, c) Se

debe modificar la resolución por lo que hace a Artemio Maldonado Flores y Oscar Alarcón Santos, ya que proporcionaron bases objetivas para demostrar que su capacidad económica es insuficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias derivadas de la imposición de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
2. COMPETENCIA	
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. EFECTOS	46
7. RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INF. Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Reglamento de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional

Fiscalización: Electoral

Reglamento de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Procedimientos: Materia de Fiscalización

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

SNR: Sistema Nacional de Registro de precandidatos y

candidatos

UMAS: Unidades de Medida y Actualización

Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de UTF:

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral local 2018-2019. El dos de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local para renovar diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Tamaulipas.



- **1.2. Acuerdo CF/001/2029.** La Comisión de Fiscalización del *INE*, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual determinó los alcances de la revisión y estableció los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña, de los procesos electorales locales 2018-2019.
- **1.3. Resolución INE/CG153/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General*, aprobó la mencionada resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determinara si MORENA en el Estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.
- **1.4.** Inicio de procedimiento oficioso. Al efecto, el diez de abril de dos mil diecinueve, la *UTF*, acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.
- **1.5. Resolución INE/CG2188/2024.** El cinco de septiembre, el *Consejo General* aprobó la citada resolución, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA y diversas personas, entre ellas las ahora recurrentes; sancionándolos con multas económicas.
- 1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de septiembre, Artemio Maldonado Flores, presentó ante esta Sala Regional, medio de impugnación, el cual el veinticinco siguiente por acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional, fue encauzado a recurso de apelación SM-RAP-183/2024.
- 1.7. Recursos de apelación. El nueve, diecisiete, veinte y veinticuatro de septiembre, así como el dos de octubre, MORENA, Carlos Antelmo Mora Arreola, Artemio Maldonado Flores, Javier Villarreal Terán, y Oscar Alarcón Santos, respectivamente, promovieron ante esta Sala Regional, los recursos de apelación que nos ocupan; a excepción del expediente SM-RAP-184/2024 formado con el recurso presentado por el segundo de los ya mencionados, que fue presentado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien

mediante acuerdo SUP-RAP-487/2024, de fecha veinticinco de septiembre, lo reencauzó para que éste órgano jurisdiccional conociera del mismo.

Ahora bien, sobre el tema de suspensión y reanudación de plazos, se debe decir que la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió, el 17 de marzo de 2020, el acuerdo INE/JGE34/2020, el 16 de abril de 2020, el diverso INE/JGE45/2020, y el *Consejo General* el acuerdo INE/CG82/2020, con los que se suspendió el cómputo de los plazos procesales en los diversos actos del instituto, asimismo, que fue hasta el 2 de septiembre de 2020, que la *UTF* determinó reanudar la tramitación y sustanciación del procedimiento, lo que para efectos de este apartado es relevante, dado que la suspensión de plazos trascurrió del 17 de marzo de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra la resolución del *Consejo General* por la cual se sancionó a MORENA y a las personas recurrentes, por la omisión de rendir sus informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña de diputaciones en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como, el acuerdo dictado por el Pleno del órgano superior de esta Sala Regional, en el recurso de apelación con la clave SUP-RAP-487/2024.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes SM-RAP-181/2024, SM-RAP-183/2024, SM-RAP-184/2024 y SM-RAP-185/2024 al diverso SM-RAP-180/2024; por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes recursos son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia

5.1.1 Resolución impugnada

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la resolución **INE/CG153/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas.

En su considerando Vigésimo Sexto, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el partido político MORENA, con acreditación local en el estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Como resultado de la investigación iniciada de manera oficiosa, el *Consejo General* estimó, en la parte que interesa, que los entonces precandidatos 1. Javier Villarreal Terán, 2. Artemio Maldonado Flores, 3. Carlos Antelmo Mora Arreola, 4. Oscar Alarcón Santos -entre otros- y el partido MORENA eran responsables por omitir presentar sus informes de precampaña, a partir de los siguientes razonamientos:

La autoridad instructora del procedimiento realizó diversas diligencias, entre ellas, certificaciones en la red social *Facebook* de los precandidatos

¹ Los cuales obran agregados en los expedientes respectivos.

recurrentes. De dicha verificación, se tuvo conocimiento que los ciudadanos apelantes se registraron en el proceso de selección interna del partido MORENA, para el proceso electoral local, que tuvieron calidad de precandidatos al haber expresado su voluntad de participar en el proceso interno de selección, ostentándose como precandidatos desde la fecha de su registro.

Tales conclusiones las sustentó a partir de las publicaciones realizadas en la red social Facebook de los apelantes.

Respecto de Javier Villarreal Terán, una publicación:

Una publicación de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, de la que se advirtió un video con el aspirante hablando con la descripción "Seguimos Avanzando" y que en dicho video se menciona "Con orgullo legítimo me registré como precandidato":



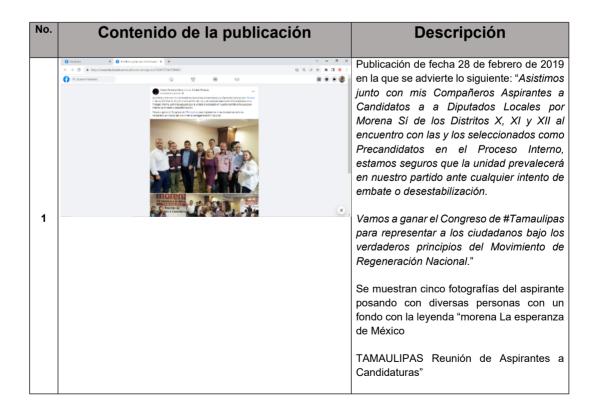
> En relación con el ciudadano Artemio Maldonado Flores, se advirtieron dos publicaciones:

Una publicación 1) de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la cual publicó una imagen con la leyenda "Artemio Maldonado. Precandidato a Diputado Distrito XIV.", y, en la publicación 2) de fecha veintiséis de febrero de ese mismo año, de la cual señaló: "Servir a la sociedad Tamaulipeca en otras trincheras, es lo mejor que podría pasarme", lo anterior acompañado de una imagen del aspirante en donde se muestra su trayectoria:



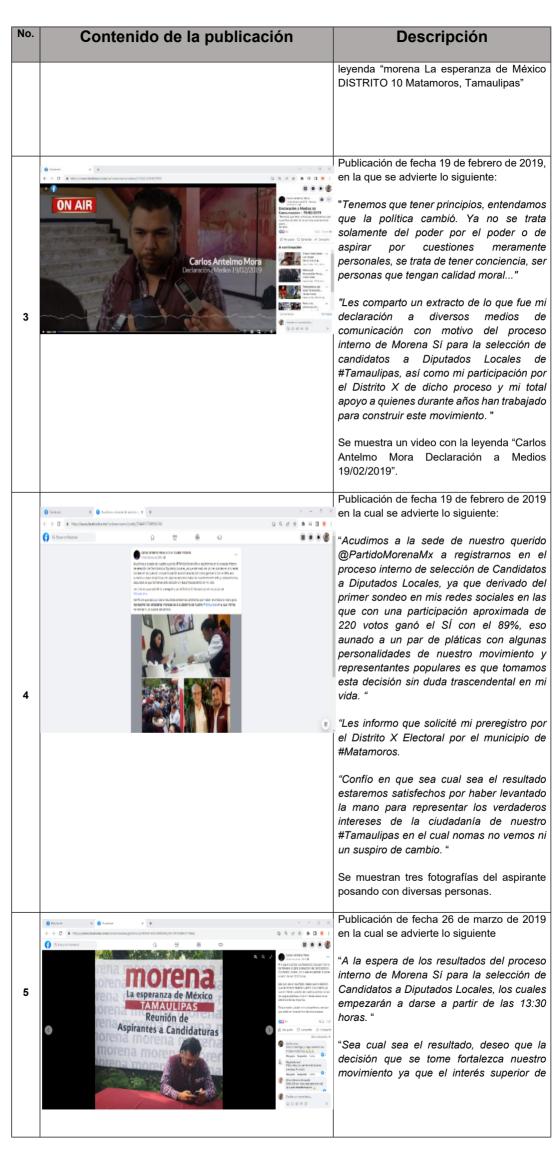


➤ Por lo que hace al ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola, se advirtieron cinco publicaciones:

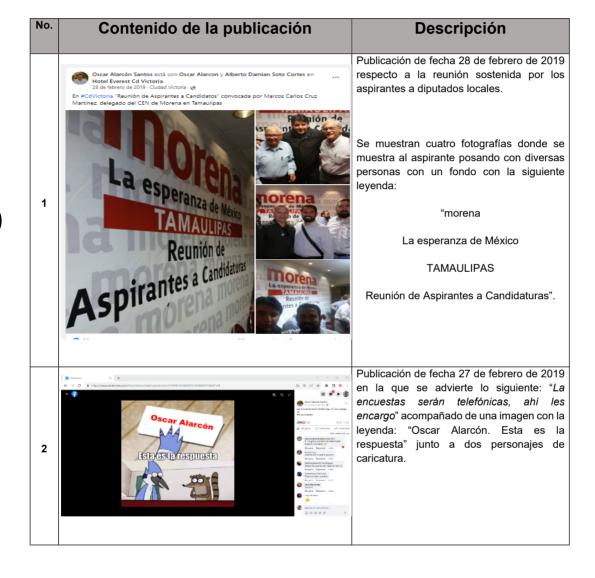


del aspirante con el Presidente de la República y la lista de aspirantes con la

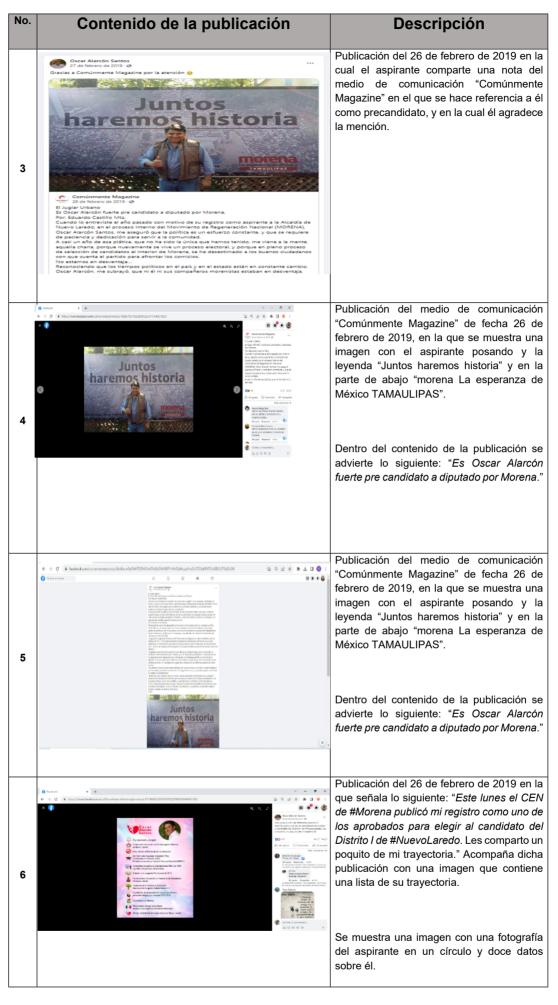




> En lo referente al ciudadano **Oscar Alarcón Santos**, se advirtieron las siguientes publicaciones:













Respecto de dichas publicaciones, la autoridad analizó si constituían actos de precampaña, a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha establecido este Tribunal Electoral para la comisión de actos anticipados de campaña. La autoridad concluyó que se acreditaban todos los elementos, esencialmente, porque las publicaciones se llevaron a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena, además de que en las publicaciones se apreció a los aspirantes con una finalidad electoral de apoyo

a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando al fondo el logo de Morena, mencionando el cargo que pretendían obtener, logrando advertir además textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral como precandidatos.

Por tales motivos, la autoridad responsable concluyó que los recurrentes se registraron como precandidatos, que realizaron publicaciones en la red social Facebook, en donde se ostentaron como precandidatos con lo cual promocionaron su precandidatura, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por éstos, o bien, por el partido MORENA.

En ese sentido razonó que los precandidatos 1. Javier Villarreal Terán, 2. Artemio Maldonado Flores, 3. Carlos Antelmo Mora Arreola, 4. Oscar Alarcón Santos -entre otros-, tenían la obligación de presentar los referidos informes aun cuando no fueran registrados con la denominación específica de *precandidatos*, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna; a la par que, de las pruebas obrantes en el expediente, indicó era válido concluir lo siguiente:

- MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados, del congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.
- Se evidenció que los actos de proselitismo realizados por los aspirantes entre ellos 1. Javier Villarreal Terán, 2. Artemio Maldonado Flores, 3. Carlos Antelmo Mora Arreola, 4. Oscar Alarcón Santos -entre otrosparticiparon en el proceso de selección interna de candidatos de Morena, ya que se les identificaron como unas de las personas precandidatas que fueron consideradas para contender en el proceso de selección por diversos Distritos; y tuvieron como propósito posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener respectivamente, la candidatura al cargo de Diputado Local.
- Se demostró que los actos de proselitismo se traducen en actos de precampaña, porque se ostentaron con el carácter de precandidatos, la candidatura a la que se promocionaron ante militantes y simpatizantes del partido MORENA, a la Diputación Local.
- Existe el deber de los sujetos obligados de presentar los informes de precampaña, aun en ceros.



En cuanto a la sanción, en la parte que interesa, calificó la omisión como **grave especial**, lo que razonó en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los ciudadanos obligados omitieron presentar los informes de precampaña respectivos.

Por tales razones, impuso al entonces precandidato 1. Javier Villarreal Terán:

Una multa equivalente a 3,823 (tres mil ochocientas veintitrés) *UMAS* vigentes para el año dos mil diecinueve), cantidad que asciende \$323,005.27 (trescientos veintitrés mil cinco pesos 27/100 M.N.).

En lo que respecta al ciudadano 2. Artemio Maldonado Flores, impuso:

Una multa equivalente a 4,564 (cuatro mil quinientas sesenta y cuatro) *UMAS* vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$385,612.36 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos doce pesos 36/100 M.N.).

Referente al precandidato 3. Carlos Antelmo Mora Arreola, le fue impuesta:

Una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) UMAS vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En tanto que, al ciudadano **4. Oscar Alarcón Santos,** se le impuso:

Una multa equivalente a 866 (ochocientas sesenta y seis) *UMAS* vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$73,168.34 (setenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.).

En lo que respecta a MORENA, le impuso una sanción consistente en la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,562,431.83 (un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 M.N.).

5.2. Planteamientos ante esta Sala

En esencia, el partido y personas apelantes sostienen que el *Consejo General* emitió una resolución ilegal, en virtud de que había operado la caducidad de

la instancia, además, se exponen argumentos relacionados con la violación al principio de legalidad por pretender imponer una sanción que no es aplicable porque las personas no tuvieron el carácter de precandidaturas, y finalmente, se exponen disensos encaminados a acreditar que la individualización de la sanción resultó inadecuada por violación al principio de proporcionalidad, planteamientos que se mencionarán de manera particularizada al dar respuesta a cada agravio.

5.3. Cuestiones a resolver

Conforme los agravios planteados, esta Sala Regional advierte que, en el caso concreto, debe resolverse si operó la caducidad, por lo que no era viable que el *Consejo General* emitiera una resolución, en segundo término, si era exigible la obligación de registrar las precandidaturas atendiendo al tipo de procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, y finalmente si existen bases para sostener que la individualización realizada por la autoridad responsable atendió al principio de proporcionalidad.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina lo siguiente:

Los agravios relacionados con la caducidad de la instancia y con la exigibilidad de la obligación de registrar las precandidaturas no son aptos para motivar su modificación, en virtud de que el plazo para el cómputo de la caducidad se vio interrumpido con motivo de la emisión de diversos acuerdos de suspensión de plazos, y porque con independencia del tipo de denominación que se le otorgue al procedimiento interno de selección de candidaturas, los partidos políticos y las personas participantes, tienen la obligación de realizar el registro de la precandidatura y cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que estos aspectos, deben quedar intocados.

Por otra parte, se considera que MORENA, Javier Villarreal Terán y Carlos Antelmo Mora Arreola, no aportan bases suficientes para demostrar que en la individualización de la sanción se hubiera violentado en su perjuicio el principio de proporcionalidad.

Se debe modificar la resolución por lo que hace a Artemio Maldonado Flores y Oscar Alarcón Santos, ya que proporcionaron bases objetivas para demostrar que su capacidad económica es insuficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias derivadas de la imposición de la sanción.



5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña

La función fiscalizadora, consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos².

Esto, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

❖ Sobre los informes de precampaña:

La *Constitución Federal*, prevé que será la ley la que establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, la *LGIPE* establece los siguientes conceptos:

 Proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular³: son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en sus estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

² Véase SUP-RAP-394/2023.

³ Artículo 226 numerales 1 y 2.

- Precampaña electoral⁴: conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.
- Actos de precampaña⁵: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados o postuladas en una candidatura a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña⁶: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona promovida.
- Precandidatura⁷: es la que recae en la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político en una candidatura a cargo de elección popular, conforme a la legislación electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
- Gastos de propaganda⁸: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que, en términos de la *Constitución Federal*⁹, corresponde al *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los

⁴ Artículo 227 numeral 1.

⁵ Artículo 227 numeral 2.

⁶ Artículo 227 numeral 3

⁷ Artículo 227 numeral 4.

⁸ Artículo 19, inciso a) de los *Lineamientos*.

⁹ Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6.



partidos políticos, precandidaturas y candidaturas para los procesos electorales federales y locales.

Así, el *Consejo General*, a propuesta de la *UTF*, determinará los requisitos que cada precandidatura debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En ese sentido, la *LGIPE*, en el artículo 229, numeral 3, refiere que, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrada legalmente como candidata. Las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado serán sancionadas en los términos de lo establecido en el Libro Octavo de la referida legislación.

En relación con lo anterior, la *LGIPE* establece las infracciones y las sanciones a las que se harán acreedoras las candidaturas o partidos políticos que cometan una violación a la legislación electoral.

De este modo, se establece como infracción de los partidos políticos no presentar los informes -entre otros- los de precampaña, o no atender los requerimientos de información de la *UTF*¹⁰. Asimismo, cometen infracciones las personas aspirantes, candidatas o precandidatas que no presenten el informe de gastos de precampaña o campaña que establece la propia legislación¹¹.

Por lo cual, las infracciones que se acrediten tanto por los institutos políticos o bien, por las candidaturas o precandidaturas revisadas, serán sancionadas con amonestación pública, multa o bien, con la pérdida del derecho a ser registrado y, si ya lo está, con la cancelación del mismo¹².

¹⁰ Artículo 443, numeral 1, inciso d).

¹¹ Artículo 445, numeral 1, inciso d).

¹² Artículo 456.

Conforme a la *LGPP*¹³ el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos se puede clasificar en tres fases:

- a) Presentación de informes de gastos ante el partido político. En un primer momento, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político¹⁴.
- **b)** Registro de precandidaturas en el *SNR*. Adicionalmente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el *SNR*. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de las personas participantes en el proceso electoral a través del *SIF*¹⁵.

El *SIF* es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus deberes en materia de fiscalización¹⁶. Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los recursos de gasto ordinario, así como de los relacionados con procesos electorales ordinarios y extraordinarios (entre ellos los de precampaña y campaña). Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

c) Presentación de los informes de gastos¹⁷. Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el *SNR* dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña¹⁸. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del *SIF*.

Ahora, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del *SIF*, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del *SNR*.

¹⁴ En términos de la Tesis LIX/2015, de rubro: INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS, publicada en *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 93 y 94.

¹³ Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II.

¹⁵ Conforme al contenido de los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1, 281 y anexo 10.1, inciso f), del Reglamento de Elecciones que señala "Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos (precandidaturas)".

¹⁶ Así lo establecen el artículo 191, incisos a) y b), de la *LGIPE*, y el artículo 35 del *Reglamento de Fiscalización*.

¹⁷ En términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *LGPP* y artículo 223, numeral 7, inciso c), del *Reglamento de Fiscalización*.

¹⁸ Ver los artículos 235, numeral 1, y 238, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.



De lo expuesto, es posible advertir que el deber de presentar los informes de gastos es una **obligación compartida** entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente con esa obligación ante la autoridad electoral.

5.5.2. Agravios relacionados con la imposibilidad de imponer una sanción a las personas otrora precandidatas, así como al partido político MORENA por haber operado la caducidad de la facultad sancionadora

Sobre este tema, Artemio Maldonado Flores, Javier Villarreal Terán, Carlos Antelmo Mora Arreola, Oscar Alarcón Santos y MORENA, en términos generales señalan que la resolución es ilegal, ya que se dictó en un plazo excesivo, o bien, fuera de los plazos previstos en el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, por lo tanto, se dará contestación en forma conjunta a los agravios, realizando la valoración particularizada de los argumentos que así lo ameriten.

Artemio Maldonado Flores, manifiesta que la resolución se dictó de manera extemporánea pues la *UTF* no presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización en un plazo de 90 días computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o resolución y en caso de que se requiera de un plazo adicional al antes señalado la referida unidad podrá ampliarlo, disposiciones que se encuentran contenidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 34 del *Reglamento de Procedimientos*, sin embargo, ese planteamiento es ineficaz, pues dichos numerales regulan los plazos en que deberán desahogarse los actos procesales ahí señalados, pero, no determinan el plazo en que el procedimiento caducará por el transcurso del tiempo, es decir, no se relacionan con la figura que pretende que se actualice.

Por su parte, MORENA y, en términos similares, Carlos Antelmo Mora Arreola se quejan en forma general de que el procedimiento se desarrolló en un plazo excesivo y que existió inactividad por parte del *INE*, sin embargo, los argumentos son ineficaces, pues, la simple mención de que existió una tardanza injustificada en la sustanciación del procedimiento, y que eso generó incertidumbre en perjuicio de dicho partido y de los otrora candidatos, sin embargo, tales argumentos son ineficaces, pues no demuestran que se haya contravenido alguna disposición normativa que rija el procedimiento o que la resolución se ilegal por tal causa, de ahí que sean ineficaces, además que, en efecto, si bien el artículo 17 de la *Constitución Federal* garantiza el acceso a

la justicia de forma pronta, dicha previsión se sujeta a la observancia de los plazos legales establecidos para ello, de ahí que, si no se demuestra que la autoridad que ejerce una facultad materialmente jurisdiccional como lo es en el caso concreto el *INE*, no podría válidamente alegarse una vulneración al derecho de acceso a la justicia bajo esta modalidad.

En otro aspecto, Javier Villarreal Terán y, en términos similares, Carlos Antelmo Mora Arreola, manifiestan que el 10 de abril de 2019, la UTF acordó iniciar el procedimiento oficios con el número de expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, es decir, más de seis años después de iniciado el procedimiento, por lo que considera que operó la caducidad del procedimiento; por otra parte, en el agravio marcado con el 3.1., señala que el artículo 34 numeral 4, del *Reglamento de Procedimientos*, establece que la potestad de imponer una sanción en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización prescribe en un término de cinco años, los cuales, no se ven interrumpidos con motivo de los diversos acuerdos de suspensión de plazos procesales, y en tal virtud, por el plazo del tiempo no podría válidamente una sanción por ese hecho.

No obstante, tales argumentos se consideran **infundados**.

Esto es así, porque si bien, las partes actoras identifican que el procedimiento efectivamente se inició el 10 de abril de 2019 y la resolución se dictó el 5 de septiembre de este año, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, la facultad de la autoridad para dar continuidad el procedimiento es de cinco años, deja de lado que la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió, el 17 de marzo de 2020, el acuerdo INE/JGE34/2020, el 16 de abril de 2020, el diverso INE/JGE45/2020, y el *Consejo General* el acuerdo INE/CG82/2020, con los que se suspendió el cómputo de los plazos procesales en los diversos actos del instituto, asimismo, que fue hasta el 2 de septiembre de 2020, que la *UTF* determinó reanudar la tramitación y sustanciación del procedimiento, lo que es relevante, ya que durante el periodo durante el cual se mantuvo la suspensión de plazos es decir, del 17 de marzo de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020, estos no transcurrieron, por lo que no podrían contabilizarse para efectos de que operara la caducidad.

En tal virtud, al contrario de lo pretendido por las partes actoras, el cómputo para que opere la caducidad en términos del artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, no se podría contabilizar de la manera en que



lo hace, es decir, del 10 de abril de 2019 al 10 de abril de 2024, pues, debe excluirse el plazo que transcurrió desde el 16 de abril de 2020 al 1 de septiembre de 2020, de ahí que la pretensión en la forma en que la plantea es **infundada**.

En un segundo nivel de análisis, también resulta **infundado** el agravio relacionado con la pretensión de que se declare la prescripción de la facultad sancionadora por el transcurso del plazo previsto en el artículo 34 párrafo 3 del *Reglamento de Procedimientos*, debido a que dicho artículo, aun cuando utiliza la palabra "prescripción", la cual, en efecto se relaciona con la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad, en realidad se refiere a la caducidad, es decir, a la extinción del procedimiento con motivo del transcurso del tiempo; aunado a lo anterior, los artículos 26 párrafos 2 y 3 del ordenamiento mencionado, en efecto, son los que regulan la figura de la prescripción de la capacidad sancionadora, plazo que se comenzará a computar desde el momento en que el *INE* tenga conocimiento de la existencia de la infracción en los términos regulados en cada porción normativa.

5.5.3. Agravio relacionado con la aplicación retroactiva del *Reglamento* de *Procedimientos* en perjuicio de Artemio Maldonado Flores

Por su parte, la persona actora refiere que se aplicó de forma retroactiva el *Reglamento de Procedimientos*, pues, el procedimiento se inició bajo la vigencia de un ordenamiento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en el año 2018, pero, se resolvió con el diverso publicado en ese medio de difusión oficial el tres de octubre de 2023.

Ahora bien, es un hecho notorio que, en efecto, el procedimiento inició bajo el Reglamento de Procedimientos publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de 2017, el cual, fue modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023, y entró en vigor el veintiséis de octubre de 2023, por lo que tal hecho por sí solo no es materia de controversia.

Al respecto, se considera que el agravio **es ineficaz**, ya que por regla general, los ordenamientos de carácter procesal no se sujetan por el principio de retroactividad, pues este tipo de ordenamientos no generan derechos de carácter sustantivo, sino que su aplicabilidad dependerá de la forma en que se desarrolle el procedimiento, por lo que, la mera alegación de que la aplicación de alguna disposición normativa de orden procesal, al momento de resolver una controversia, causó perjuicio no es apta para demostrar alguna afectación

a un derecho sustantivo, aun cuando se sostenga que la esta se aplicó de forma retroactiva, pues, lo que el principio de retroactividad tutela es la imposibilidad de que la normatividad pueda aplicarse sobre hechos que ocurrieron con anterioridad al inicio de su vigencia.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis 2a. XLIX/2009, de rubro: NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA¹⁹, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14, de la Constitución Federal.

5.5.4. Agravios relacionados con la acreditación de la conducta objeto de sanción

5.5.4.1. Agravios relacionados con la posibilidad de imponer una sanción por la obligación de registro de las precandidaturas, así como de las precampañas

Arreola sostienen que el INE violenta en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, ya que, por una parte se aplica en su perjuicio normativa en forma retroactiva, por otra, ya que al contrario de lo sostenido en la resolución apelada, dicho partido no desarrolla procesos de precandidatura, sino que su método de selección es a través de asambleas, por lo tanto, no le era exigible sujetarse a la observancia de los procedimientos de registro partidista.

Sin embargo, no les asiste la razón.

En primer término, ya que no se aplica en su perjuicio lo dispuesto en el acuerdo INE/CG448/2023, del *Consejo General*, a través del que se emitieron lineamientos para regular y fiscalizar los procesos actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, sin embargo, la resolución no se fundamenta en dicho acuerdo para efectos de determinar si el partido cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, sino que fundó su determinación en la verificación del cumplimiento de los mandatos contenidos

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, con número de registro digital: 167230.



en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como en el diverso 223, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, y en la motivación explicó las razones por las cuales ese partido tenía la obligación de realizar el referido registro, es decir, interpretó y aplicó las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

Asimismo, conviene señalar que el hecho de que con posterioridad a la comisión de una falta, se emita normativa que pudiera guardar similitud con el hecho acontecido con anterioridad a ello, y la resolución que se emita guarde algún grado de similitud con la normativa expedida con posterioridad, tampoco refleja que haya existido una aplicación retroactiva de la normativa, pues, para ello sería necesario que en la resolución se utilizara como fundamento la normativa expedida después de la comisión del hecho, sobre todo, como cuando ocurre en el caso concreto, cuando se tratan de disposiciones de orden reglamentario que detallan la forma en que una autoridad administrativa desarrollará su actividad, pues, el despliegue de dicha facultad en todo caso, tiene su fundamento en una base legal, que se originó con antelación al hecho.

En otro aspecto, tampoco tiene razón cuando sostiene que en la resolución se trasgrede su derecho de autodeterminación o que se resta validez a sus normas o procedimientos internos.

Lo anterior es así, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como en el diverso 223, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos están obligados a realizar la presentación de los informes de precampaña, además que sin perjuicio del mecanismo de selección que sean utilizados para la selección de una candidatura, o de la denominación que se les otorgue y con independencia de que el partido político realice el registro de esa precandidatura, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido enfática en señalar que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular; en ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente precandidatos, aspirantes o participantes²⁰.

²⁰ Sobre este tema se puede invocar el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021, así como el que esta Sala Regional acogió al resolver los diversos SM-RAP-42/2024 Y ACUMULADO.

Bajo esta perspectiva, se llega a la convicción de que la obligación contenida en el artículo 79 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, consistente en la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña, y que a la postre fue verificada y eventualmente sancionada por el INE, no es violatoria de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal, ni tampoco, deja de observar las reglas que MORENA se dio para regir su organización interna, pues, no le impide optar por el mecanismo de selección de candidaturas que estime pertinente, pero, sí sujeta al partido político a realizar el registro de las precandidaturas o de las personas que aspiran a ser designadas mediante votación, insaculación, o cualquier otro mecanismo, sin que ello implique desconocer o restar validez a los procedimientos internos de selección que dicho partido lleve a cabo bajo la modalidad que elija, pues, con independencia del principio de autodeterminación, legalmente se encuentra obligado a presentar los informes en materia de fiscalización previstos en la legislación, tal como se encuentra previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso v), de la Ley de Partidos.

5.5.5. Agravios relacionados con la indebida valoración de los elementos de la propaganda electoral y la acreditación de conductas sancionables

5.5.5.1. Disensos expuestos por MORENA

En su agravio TERCERO, MORENA refiere que fue indebido que a diversas personas se les acreditara como aspirantes a una candidatura ya que nunca se ostentaron como tales, además de que no fueron registrados en el *SNR* o en el *SIF*.

Asimismo, sostiene que el *Consejo General* realizó una valoración indebida de los elementos de prueba para sostener que las evidencias identificadas constituían actos anticipados de campaña, por lo que no se cumplen con los elementos personal objetivo y subjetivo, necesarios para identificar cuando se está frente a un acto de llamamiento al voto.

En otra línea, argumenta que aun cuando se hubiera constatado que, en los perfiles de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina, de la red social Facebook se realizó el pago por 7 publicaciones, no se hace alusión a MORENA o a algún sujeto relacionado con obligaciones de fiscalización.



Por otra parte, refiere que el hecho de que se hubiera localizado propaganda fuera del plazo previsto para las precampañas no permite tener por configurada ninguna infracción, y que, en todo caso, estaba sujeto a que el organismo público local electoral determinara que existió un acto anticipado de campaña.

Asimismo, considera que no se le puede fincar alguna responsabilidad a ese partido político con motivo de las publicaciones que hubieran realizado las candidaturas.

En consideración de esta Sala Regional, por una parte, no le asiste la razón al partido político, y en otro aspecto, los agravios son ineficaces.

En principio, se considera que **no le asiste la razón** en el agravio relacionado con la imposibilidad de tener por acreditada la conducta debido a que a las diversas personas que se sujetaron al procedimiento no se ostentaron como precandidaturas, y que no se les registró como tales, pues, como se señaló en el apartado que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, así como en el diverso 223, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos están obligados a realizar la presentación de los informes de precampaña, además que sin perjuicio del mecanismo de selección que sean utilizados para la selección de una candidatura, o de la denominación que se les otorgue y con independencia de que el partido político realice el registro de esa precandidatura, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido enfática en señalar que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, por lo tanto, la posible infracción a la normativa no deriva de la forma en que se ostente la persona que aspire a una postulación, sino de que participe en el procedimiento y que no sea registrada.

En un segundo punto, se considera que el argumento a través del cual pretende evidenciar que el *Consejo General* no realizo una valoración exhaustiva de los medios de prueba es ineficaz, ya que formula esa queja de forma genérica, al no identificar pormenorizadamente cuáles pruebas en su consideración no se analizaron de forma adecuada, aun cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, tenía la carga procesal, no sólo de identificar la supuesta irregularidad que considera se cometió en la resolución, sino también, debía identificar en forma específica

las pruebas que no fueron objeto de valoración, y ante lo genérico del agravio, no le es exigible a esta Sala Regional realizar un estudio oficioso sobre la totalidad de las pruebas para verificar si sobre alguna de ellas se actualiza la irregularidad alegada por el partido político apelante.

Por otra parte, el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución derivado de la omisión de realizar algún pronunciamiento sobre los alegatos se considera ineficaz, esto es así, pues si bien, como parte de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho de formular alegatos tal como se prevé en el artículo 35, párrafo 2, del *Reglamento de Procedimientos*, lo cierto es que tales argumentos conclusivos no forman parte de la litis, e incluso, en el diverso numeral 45, del ordenamiento invocado, no se establece que deba formularse algún pronunciamiento sobre ellos, por lo tanto, el hecho de que en la resolución no se formule algún razonamiento específico no constituye una vulneración al principio de exhaustividad en los términos pretendidos por el apelante.

En ese mismo sentido, resultan ineficaces los disensos relacionados con la presunta afectación a la libertad de expresión derivado de la difusión de diversos mensajes en redes sociales, esto, ya que, en el caso concreto, la determinación de la infracción no se dio por el contenido de los mensajes, sino por la omisión tanto de realizar el registro de las precandidaturas lo que no constituye una restricción a la libertad de expresión, sino que se inserta en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización que se encuentran previstas en el artículo 79 párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Partidos*, relativas a las precampañas electorales.

Por otra parte, en donde argumenta que en los perfiles de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina, se realizó el pago de publicidad en la red social Facebook por 7 publicaciones, sin que se aludiera a MORENA, pero, ese disenso es ineficaz, porque en todo caso, el conflicto en el caso concreto versa sobre la evidencia de la vulneración a la obligación de registrar las precandidaturas conforme lo mandata el artículo 79, párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Partidos*.

Asimismo, el argumento relacionado con la presunta necesidad de que la autoridad administrativa electoral se pronunciara previamente sobre la existencia de un acto anticipado de precampaña, se considera que no le asiste la razón, porque en el presente caso, el hecho que se le tuvo por acreditado es que MORENA celebró procesos internos de selección de candidaturas para



la elección de diputaciones en el Estado de Tamaulipas, y que diversas personas participaron en el, lo que implicó una vulneración al deber de realizar el registro de precandidaturas y de registrar los gastos erogados por este concepto, lo que no requiere que se tengan por configurada la actualización de un acto anticipado de precampaña, pues se trata de conductas distintas entre sí, aunado a que el apelante, basa esta pretensión en la tesis de que las personas que contienden en dicho partido político por una candidatura no adquieren el carácter de precandidaturas, lo que ya se ha señalado, no es correcto, porque este carácter se adquiere con independencia de la denominación que se le otorgue a la persona aspirante.

Ahora, no se pierde de vista que MORENA alega que ninguna de las publicaciones se realizó durante el periodo que transcurrió entre el veinte de enero y veintiocho de febrero de 2019, sin embargo, este argumento es ineficaz, pues, lo relevante para el caso concreto, como se ha sostenido de manera reiterada, es que exista el procedimiento de selección de candidaturas y que las personas que aspiren a la candidatura hayan participado, y además, que se hubiera acreditado que ni el partido ni la precandidatura hayan cumplido con la obligación de registrarla, y el hecho de que los testigos den cuenta de que los actos encaminados a obtener la postulación se hubieran realizado con posterioridad a los plazos legales de la precampaña, tampoco incide en esta cuestión, pues, mientras no se dé la designación de la candidatura por el órgano competente del partido político, las personas aspirantes mantendrán el carácter de precandidaturas por lo que subsiste la obligación prevista en el artículo 79, párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Partidos*.

5.5.5.2. Disensos de Carlos Antelmo Mora Arreola.

Por otra parte, la persona promovente, refiere que el *Consejo General* no realizó un análisis pormenorizado de las publicaciones que le fueron atribuidas, aunado a que no acreditó que en cada una de ellas se hiciera un llamado al voto, sino que se emitieron en uso de su libertad de expresión.

Sin embargo, **no le asiste la razón** cuando sostiene que no se agotó el principio de exhaustividad, pues, como se puede advertir del estudio realizado a fojas 133 a 135 de la resolución, que se contiene en los consecutivos 19 a 23 del cuadro inserto, se puede observar que sí realizó un estudio particular de cada una de las publicaciones que le fueron atribuidas, y en estas, desarrolló las razones por las cuales estimó que se podían considerar que eran constitutivas de actos de precampaña.

30

Por otra parte, los agravios relacionados con la valoración de los elementos constitutivos de actos de precampaña deben calificarse como ineficaces por genéricos, en tanto que el apelante, se limita a realizar una manifestación genérica de los motivos por los cuales considera que no se actualizan los elementos personales, subjetivos y temporales, necesarios para que se tenga por configurado un acto de precampaña, cuando, en términos del artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, tenía la carga de combatir esas consideraciones, máxime que, como ya se mencionó sí expresó los motivos por los que determinó que constituían actos de precampaña.

Ahora, el resto de los agravios que expone, son una réplica de los expuestos por MORENA, sin embargo, como se desarrolló en el apartado que antecede, estos son ineficaces, y, en consecuencia, deben tenerse por reiterados los argumentos con los que se dieron respuesta a los disensos del partido político, lo anterior, con independencia de que debe referirse que dicha persona no podría hacer valer motivos de disenso en representación de otras que fueron parte en el procedimiento de origen.

5.5.6. Agravios relacionados con la individualización de la sanción

Sobre este tema, Artemio Maldonado Flores, Javier Villarreal Terán, Carlos Antelmo Mora Arreola, Oscar Alarcón Santos y MORENA, exponen diversos agravios en contra de la individualización de las sanciones que fueron impuestas, los que se atenderán a continuación:

5.5.6.1. Disensos expuestos por MORENA y, en términos similares, por Carlos Antelmo Mora Arreola

En su agravio CUARTO, MORENA señala que, en la resolución apelada, se cometió un error pues basó su proceder en la capacidad económica de las personas infractoras, dejando de lado el monto que representaron los hallazgos localizados, de ahí que se utilice un criterio subjetivo y variable en lugar de basarse en elementos objetivos para sancionar a las personas infractoras, lo que, además, implicó un trato diferenciado entre los diversos sujetos sancionados.

En el agravio QUINTO, MORENA se queja de que el monto de la sanción que se le impuso es excesivo, y el cual se impuso sin una mayor justificación que la relacionada con la afectación a los valores protegidos por la normativa con motivo de la omisión en que incurrió, lo que, además, refiere se ve agravado



por la naturaleza de la infracción y la falta de elementos probatorios contundentes.

Manifiesta que el *Consejo General* dejó de tomar en consideración las circunstancias atenuantes, y que no ha existido consistencia en la aplicación de los criterios considerados para sancionar este tipo de conductas, y que tampoco demostró como la sanción fuera necesaria para conseguir los fines de la norma, o bien, porque no aplicó medidas menos gravosas, aunque igualmente efectivas para corregir la conducta y evitar futuras violaciones.

En consideración de esta Sala Regional los agravios son ineficaces.

Lo anterior es así, pues, la pretensión que se desprende del agravio CUARTO es la de evidenciar que en la resolución, no se aplicó un criterio de valoración adecuado para sancionar a las diversas personas identificadas como precandidaturas. lo que generó la imposición de una sanción desproporcionada en perjuicio de estas, cuando MORENA en el caso concreto, no se encuentra legitimado para actuar en representación de las personas que fueron aspirantes a ser designadas como candidaturas en el proceso electoral 2018-2019 para la elección de diputaciones en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, cabe señalar que la representación de MORENA ante el *Consejo General* se encuentra legitimada para representar en juicio a dicho instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, pero, carece de legitimación para representar a personas afectadas en su esfera particular con motivo de la imposición de una sanción, aun cuando derive de la omisión de cumplir con la obligación contenida en el artículo 79, párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Partidos*.

En este entendido, la sanción impuesta a diversas personas que se ostentaron como precandidaturas, es un acto de autoridad que les afecta en su ámbito personal, por lo tanto, únicamente pueden acudir por su propio derecho por sus legítimos representantes tal como lo prevé el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, por lo tanto, los argumentos expuestos por MORENA que pretendan evidenciar la ilegalidad de la resolución con base en posibles afectaciones a los derechos de las personas mencionados en el cuerpo de la

afectación al partido apelante²¹.

Por otra parte, los agravios contenidos en el agravio QUINTO no son aptos

para evidenciar alguna ilegalidad en la resolución.

En primer término, porque al contrario de lo que manifiesta, el Consejo General proporcionó justificaciones para determinar el monto de la sanción, ya que tomó en consideración los hechos que motivaron el inicio del procedimiento así como su debida acreditación, también, consideró la trascendencia del tipo de infracción que se cometió por parte del apelante, y con base en ello, estableció la cuantía de la sanción, lo que en términos generales, refleja una ponderación de los diversos elementos que deben considerarse para imponerla.

resolución no resultan atendibles, ya que por sí solos no le causan alguna

En otro aspecto, los argumentos relacionados con la supuesta falta de una explicación satisfactoria sobre la forma en que se determinó el monto de la sanción son inatendibles, pues, además que basa su impugnación en un apartado de la resolución, en el cuerpo de dicho acto se desarrollan los diversos elementos que se tomarían en consideración para determinar los montos para imponer la sanción, sin que haya lugar a realizar un análisis más detallado, pues, MORENA no expone qué elementos se dejaron de valorar al momento de determinar la cuantía de la sanción.

Asimismo, es ineficaz el argumento relacionado con la omisión de valorar factores atenuantes, pues, al momento de imponer una sanción, la autoridad únicamente debe valorar si existen circunstancias que agraven su imposición, de ahí que la exhaustividad de la resolución no dependa de que se analicen ese tipo de circunstancias máxime que el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, no lo contempla como parte de los elementos que la autoridad administrativa electoral tenga que tomar en consideración para individualizar la sanción.

Por otra parte, son ineficaces los argumentos en donde expone que la autoridad electoral no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar, de la ejecución de los hechos, al momento de graduar la sanción, porque el argumento es genérico, ya que no identifica de manera plena cuáles de los supuestos valorados al amparo del artículo 458, párrafo 5,

²¹ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JE-36/2022 y acumulados, así como SM-JE-131/2024, en el sentido de que, si se plantea la revisión de una resolución, pero se advierten motivos de inconformidad ajenos al interés jurídico del promovente, éstos deben desestimarse sin responderlos de manera frontal.



de la *LGIPE*, se analizaron de forma errónea, lo que impide realizar un estudio específico en términos similares a lo indicado en el párrafo que antecede.

También resultan **ineficaces** los argumentos relacionados con la falta de consistencia en los criterios utilizados por el *INE* para resolver, pues, con independencia de que la autoridad administrativa electoral tiene plenas facultades para determinar conforme cada caso concreto la forma en que resolverá los asuntos conforme las particularidades de cada caso, lo cierto es que el planteamiento que realiza es genérico, y no se encamina a atacar alguna porción específica de la resolución.

Asimismo, tampoco pueden atenderse los disensos relacionados con el principio de intervención mínima, pues aunado a que en la resolución se justificaron las causas por las que se estimó que era procedente imponer la sanción, no le corresponde a la autoridad justificar la imposibilidad de aplicar medidas alternativas y que pudieran considerarse menos gravosas en los términos que pretende el partido apelante.

5.5.6.2. Disensos expresados por Javier Villarreal Terán

En su agravio SEGUNDO, Javier Villarreal Terán, refiere que el *INE* le impuso sanciones con base en operaciones de fiscalización, carentes de objetividad y de certeza basadas en el sentido común de los auditores, ya que se derivan de información incierta, ya que se refiere a actos y gastos de precampaña no reportados por MORENA y por determinaciones sobre el costo de actividades en las que no se acreditaron gastos de pautado, además, porque no se demostró que hubieran erogado algún gasto, y por ello de manera indebida se utilizó en su perjuicio la matriz de precios.

Además, consideran que si bien, se impone la obligación de realizar el registro de agendas, el hecho sancionado debió ser por la omisión de presentarlo, no por evento no reportado.

También, sostiene que aun y cuando en la resolución la autoridad manifiesta que el acto de campaña resulta no oneroso, ni que fuera pautado, y que a consecuencia de ello existiera la obligación de reportar gastos, existe una indebida actuación de la autoridad porque determina que si representaron recursos erogados.

En el agravio TERCERO, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 192, del *Reglamento de Fiscalización*, que los costos determinados se acumularán a los topes de gastos de campaña, pero, estima que la identificación de hechos y cálculo en valor monetario para efectos de sanción, tomándolo como gasto no reportado, carecen de objetividad toda vez que no se indican ni en el Dictamen Consolidado ni en sus anexos, que elementos permiten apreciar la validez de los datos obtenidos como la identidad de quienes la generan, no hay datos técnicos, y que tal circunstancia.

Sostiene que se aplicó de forma indebida la matriz de precios, y que no se aportan datos objetivos que permitan tener certeza sobre su aplicabilidad.

Asimismo, se queja de que la sanción debe atenerse al principio de proporcionalidad.

En el agravio CUARTO, sostiene que debe aplicarse un régimen de gradualidad en las sanciones, y que, en el caso concreto, la autoridad electoral no realizó un ejercicio correcto de individualización de la sanción, dado que no apreció las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar, de la ejecución de los hechos, de ahí que la sanción se considere desproporcional, conducta prohibida por el artículo 22, de la *Constitución Federal*.

Sobre los agravios planteados, esta Sala Regional considera que son ineficaces.

Esto es así ya que los planteamientos son genéricos e imprecisos, pues, al plantear que la identificación y cuantificación de diversos pautados y reuniones se realizó sin contar con una información certera, lo hace sin identificar los casos en que faltó claridad en la identificación de las pruebas que dieron pie a tener por demostrado el hecho, y ocurre lo mismo respecto a la aplicación de la matriz de precios porque únicamente realiza ese señalamiento sin precisar los casos en los que se dio alguna irregularidad en el proceso de valuación, cuando, en observancia a los requisitos contenidos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, le correspondía identificar de manera específica los hallazgos que consideró que legalmente no podían constituir una prueba sobre la realización de algún acto de precampaña, y también, de los casos específicos en los que consideró que la determinación del costo conforme la



matriz de precios resultó inadecuada, por la ausencia de los requisitos contenidos en el artículo 27, del *Reglamento de Fiscalización*.

En todo caso, es pertinente señalar, que cuando la persona apelante refiere que en ningún caso la autoridad dio cumplimiento a sus obligaciones legales, no es viable tener por configurado el agravio, porque a partir de dicho enunciado, se pretende que el órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa sobre la totalidad de la resolución para que verifique si la irregularidad existió, lo que equivaldría a una suplencia total de la queja, sin que ello sea posible, pues aun cuando el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, prevé la figura de la suplencia de la queja, esta se incorpora a la materia contenciosa electoral de manera acotada.

Igualmente, los enunciados relacionados con la indebida individualización resultan inatendibles, pues son genéricos, ya que se limita a señalar que no se identificaron circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar, de la ejecución de los hechos, pero no realizó una confronta particularizada de las razones que sustentaron la resolución.

Aunado a lo antes mencionado, los agravios hechos valer por el recurrente no combaten los razonamientos relativos a que la sanción no tomó como base gastos realizados de producción, sino el hecho de que fue omiso en presentar el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente, la cual se acreditó realizó vía *Facebook*, e implicó ingresos y/o gastos.

En ese sentido, la ineficacia del agravio igualmente se sustenta en que, la autoridad responsable sostuvo la multa impuesta en su capacidad económica, y en el hecho de que la falta se calificó como grave especial, sin que combata de manera frontal dichos razonamientos.

5.5.6.3. Disensos expuestos por Artemio Maldonado Flores

La persona apelante expresa como motivos de disenso que, para determinar la cuantía de la sanción, el *Consejo General*, se basó en informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que solicitó en 2024 pero que corresponden a 2023, lo que se tradujo en una multa ilegal y desproporcionada, que existieron irregularidades, ya que en ese año le otorgaron su finiquito por 43 años de servicio, los ahorros por cesantía en edad avanzada, además, que solicitó prestamos de nóminas domiciliados y a diversas personas, lo que demuestra con las pruebas que presenta, además,

señala que fue víctima de la delincuencia organizada que incluso, amenazó con ejecutarlo, también, manifiesta que se le hicieron pagos y depósitos de préstamos grupales de los cuales fue tesorero, y que no tiene el servicio de luz desde el mes de noviembre de 2023 hasta la fecha, y que debe el servicio de agua desde septiembre de 2023, lo que se puede comprobar con las cuotas del servicio de agua, CFE, así como al buró de crédito, por lo que resulta incongruente que se le imponga una sanción con base en estos ingresos, y sin que se le diera oportunidad de desvirtuar los informes o al menos clarificarlos.

Asimismo, señala que actualmente cuenta con un sueldo de \$10,000.00 pesos cada quincena, en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y que como jubilado administrativo solo le corresponde un sueldo de \$2000.00 pesos, y que como pensionado del IMSS de \$18,000.00 mensuales de pensión, sólo recibe \$2000.00, lo que lo coloca en un estado de indefensión.

Sostiene que la multa debió calcularse con base en los ingresos que obtuvo al momento de que cometió la infracción, lo que refuerza con el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que debe otorgarse seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En principio, esta Sala Regional estima necesario traer a colación el hecho de que la persona en cuestión tiene el carácter de **adulto mayor**, pues, como se puede desprender de su credencial de elector, así como de su clave única de población, su fecha de nacimiento es el 13 de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que a la fecha en que se emitió la resolución, es decir, el cinco de septiembre de 2024, tenía 61 años cumplidos, por lo que cumple con las condiciones dispuestas en los artículos 2, párrafo décimo primero, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y del artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, por lo cual, goza de un nivel especial de protección de sus derechos, en este caso, los relativos al derecho a vivir con dignidad, y a una tutela judicial efectiva, esto, en relación con la previsión contenida en el artículo 22, de la *Constitución Federal*, que prohíbe la imposición de multas excesivas y contiene el principio de proporcionalidad en su imposición.

Una vez sentado lo anterior, es necesario señalar que es un hecho acreditado que la persona promovente no presentó un informe de capacidad económica,



pues, al no asumirse como precandidatura con motivo del posicionamiento asumido por MORENA, así como por las personas que participaron como aspirantes en los procedimientos de selección correspondientes, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 Bis, del *Reglamento de Fiscalización*, que establece las bases para que las candidaturas informen sus ingresos y de ese modo, la autoridad administrativa electoral pueda determinarla, y así, estar en condiciones, como ocurre en el caso en concreto, de tomarla como un parámetro para fijar la sanción en caso de incurrir en una infracción a la normativa en materia electoral.

Asimismo, debe tenerse en consideración que en los diversos requerimientos que les fueron realizados a dicha persona, los cuales se le comunicaron a través de los oficios INE/TAM/JLE/2095/2020 notificado el trece de octubre de dos mil veinte, INE/TAM/JLE/5089/2021 notificado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno donde se le requirió información relacionada con la forma en que participó en el procedimiento de selección de candidaturas y se le cuestionó realización de actos de proselitismo, en INE/UTF/DRN/40768/2024, notificado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, donde se le informó sobre la ampliación de las investigaciones por la detección de difusión de propaganda electoral, y en el diverso INE/UTF/DRN/41431/2024 notificado el 14 de agosto de 2024, a través del que se le otorgó la oportunidad de rendir alegatos, no se le dio vista para que presentara alguna información relacionada con su capacidad económica.

Así, ante la ausencia de datos objetivos, el *Consejo General* valoró la información de la que se allegó en términos del artículo 233 bis, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, para estar en condiciones de determinar las condiciones socioeconómicas del ahora apelante, pues, es uno de los elementos cuya verificación exige el artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la *LGIPE*, documentación que en el presente caso, consistió en diversos estados de cuenta bancarios a nombre del quejoso, los cuales, correspondieron al ejercicio fiscal 2023.

Ante esto, el quejoso sostiene que se utilizó en su perjuicio un criterio retroactivo, pues, se tomó en consideración información del ejercicio fiscal 2023, cuando, la infracción ocurrió en el año 2019, sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, pues, es el monto de la sanción el que debe calcularse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción, porque se trata de un valor

38

predeterminado en la época de comisión del ilícito, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica, lo que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 10/2028 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN²², sin embargo, no se aplica algún criterio contradictorio cuando para determinar la capacidad económica de la persona denunciada se utilizan los datos relativos a un ejercicio fiscal posterior a aquel en que se cometieron los hechos que motivaron la imposición de la sanción, pues, es en ese momento en que se causará el acto de molestia en perjuicio del infractor ya que es cuando deberá solventar la multa, lo que supone que privilegia la capacidad actual de la persona afectada de hacer frente a esa obligación.

No obstante, se llega a la convicción de que la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por sí sola no es apta para determinar la capacidad económica de la persona sujeta al procedimiento, pues si bien, los estados de cuenta reflejan tanto los ingresos como los egresos que realiza una persona, no dan cuenta de la verdadera capacidad socioeconómica de la persona, pues, pueden existir diversos factores que motiven la variación de los ingresos obtenidos de manera regular, como lo puede ser la obtención de préstamos realizados personas morales, créditos con instituciones bancarias, o incluso, la percepción de la liquidación por la terminación justificada de la relación laboral, por señalar algunos, y que no guardan correspondencia con los ingresos obtenidos con motivo de alguna relación laboral o del desempeño de actividades profesionales remuneradas, los que en un momento dado, sí resultarían adecuados para determinar, aun con base en elementos presuntivos, la riqueza generada por la persona así como su capacidad de pago.

A lo anterior, se suma que, en el presente caso, la parte actora presenta pruebas consistentes en diversos recibos de nómina, así como talonarios de pagos de pensión del IMSS, lo que es indicativo de que su capacidad económica deriva de uno sólo de una actividad remunerada, es decir, como parte de su trabajo, sino también de una prestación de seguridad social, los cuales tienen un margen especial de protección conforme los artículos 17, párrafo segundo y 18, de la Convención Interamericana sobre la Protección de

²² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.



los Derechos Humanos de las Personas Mayores, disposiciones normativas que integran el bloque de constitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, de la *Constitución Federal*.

En esta misma línea, cabe señalar que no se pierde de vista que, en efecto, las personas que tengan el carácter de aspirantes o precandidaturas deben presentar el formato que refleje su capacidad económica conforme lo dispuesto en el artículo 223 bis, del *Reglamento de Fiscalización*, y que, por regla general, una vez que precluye el derecho para hacerlo, la parte que tenía esa carga no podría aportar pruebas en contra de ello o intentar subsanar la omisión en que incurrió, sin embargo, teniendo en cuenta que el incumplimiento a esa obligación permite que la autoridad se allegue de pruebas para presumir la capacidad económica, es viable que estas sean objeto de contradicción en juicio, tal como ocurre en el presente caso, de ahí que resulte viable el estudio, máxime, que durante la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no existe un momento procesal preciso para ello²³.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional, considera que **se puede conceder la razón al apelante**, pues, a través de medios de prueba objetivos demostró que los ingresos que percibe son inferiores a los que determinó el *Consejo General* con base en la información que fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaría y de Valores, aunado a que, la determinación de

²³ Por su relevancia y utilidad, se considera pertinente invocar la tesis que a continuación se inserta, y que aporta elementos de valoración que son aplicables por analogía de razón.

Tesis: I.4o.A.656 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SÍ UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

la cuantía de la multa tomando en cuenta esa capacidad económica resulta desproporcionada, máxime que la persona es una persona adulta mayor, y si bien, esa circunstancia no la coloca en automático como vulnerable, si hace necesario que deba tutelarse su derecho al mínimo vital tal como se encuentra previsto en la jurisprudencia número 1a./J. 127/2023 (11a.), de rubro, PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES²⁴.

5.5.6.4. Motivos de disenso de Oscar Alarcón Santos

En su agravio PRIMERO sostiene que la resolución vulneró el principio de exhaustividad y que aplicó de manera indebida diversas disposiciones normativas, y que le impone sanciones a través de operaciones de fiscalización carentes de objetividad y certeza.

Manifiesta que en la normativa se tutela la presentación de las agendas semanales, lo que puede realizarse de manera oportuna o extemporánea para determinar que agendas se cumplieron y con ello determinar que actos fueron objeto de fiscalización.

También, señala que no valoró de manera integral las pruebas pues no tuvo acceso a la totalidad de la información que presentó la empresa META,

Justificación: Esta perspectiva de persona mayor deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, conforme a los artículos 1o. constitucional, 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.

²⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1419. El texto es el siguiente:

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población. Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

UNIDOS MA

Considera que la sanción debe guardar sincronía con la naturaleza de la infracción, así como con la conducta que pretende sancionar, y que la autoridad debe tomar en cuenta los elementos establecidos en el párrafo 458, numeral 5, de la *LGIPE*, lo que no se realiza pues dejó de lado que no tenía el carácter de candidatura.

En el agravio segundo, refiere que la detección de hallazgos carece de objetividad ya que no se integra en la resolución diversos datos, que son necesarios para dar respuesta en el procedimiento, aunado a que se utilizó en su perjuicio la matriz de precios.

Estima que se vulneró el principio de proporcionalidad ya que no se aplicó lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la *LGIPE*.

En el agravio tercero, sostiene que debe considerarse el régimen de gradualidad de las sanciones, a partir del catálogo previsto en la ley, y contemplar la menos lesiva, pero que no actuó de esa manera porque no realizó un ejercicio adecuado de ponderación y graduación, por lo tanto, las multas son contrarias al artículo 22, de la *Constitución Federal*.

En su agravio CUARTO expresa que la información que el *Consejo General* utilizó es errónea y frívola porque no se basa en información actualizada, ya que fue despedido de su trabajo, por lo que presentó una demanda por despido injustificado.

Por lo anterior, sostiene que la información contenida en los estados de cuenta debe analizarse de forma contextual y tomar en consideración que no existió uniformidad en la manera en que se cuantificó su capacidad económica, aunado a que no cuenta con una fuente de ingresos.

En atención a sus agravios, esta Sala Regional estima lo siguiente:

En principio, se estima que el agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad es ineficaz, pues, no identifica de forma directa cual es la información que el *Consejo General* dejó de estudiar, elemento que resultaba

indispensable para estar en condiciones de verificar si se configuró este vicio en la resolución.

En otro aspecto, también se considera **ineficaz** el disenso relacionado con la presentación oportuna de la agenda de eventos, pues, en el caso concreto, la litis del procedimiento que dio origen a la resolución apelada se centró en determinar primero, si la persona participó en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Tamaulipas, en segundo término con el cumplimiento de la obligación de que la precandidatura se registrara como tal, finalmente, en la demostración sobre la existencia de actos de precampaña, lo anterior, de conformidad con las obligaciones contenidas el artículo 79, párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Partidos*.

En esta misma línea, aun cuando se determinó que erogó un gasto y que este no fue reportado, esta irregularidad debe entenderse en el contexto de la infracción primigenia, es decir, la omisión de haberse registrado como precandidatura y aun pese a ello haber desplegado diversos actos encaminados a la obtención del apoyo de las personas que tenían el derecho de elegir a sus candidaturas conforme la normativa de MORENA, lo que a la postre fue detectado por las áreas competentes del INE, y en ese sentido, los disensos que expone para demostrar que las pruebas se valoraron de manera deficiente son ineficaces, primero, porque no aportan algún elemento argumentativo o probatorio que permita situar los hechos contenidos en las publicaciones que se certificaron en circunstancias de tiempo, modo y lugar, distintas al periodo durante el cual se llevó a cabo el procedimiento de selección de candidaturas del partido mencionado, en segundo término, porque la autoridad electoral expresa las razones por las que consideró que las publicaciones se pueden considerar como un elemento de prueba relacionado con la participación en el procedimiento, así como la intención de la persona denunciada de proyectar su imagen, y en tercer lugar, porque la forma en que plantea la controversia no logra desvirtuar la existencia de las publicaciones, la falsedad o inexactitud de la información relacionada con la realización de un pago por la difusión de elementos de carácter propagandístico en favor de su aspiración, ni tampoco, las razones por las que no se le podría conceder el alcance probatorio que les otorgó el Consejo General.

Sobre este punto, cabe señalar, que, si bien la parte actora pretende plantear una supuesta vulneración al principio de exhaustividad, lo cierto es que la



controversia se centra en temas relacionados con el fondo del asunto, pues, lo que pretende evidenciar es que las pruebas se analizaron incorrectamente, no así su falta de valoración.

Por lo que hace a los planteamientos relacionados con la indebida determinación de la matriz de precios, los disensos resultan ser genéricos e imprecisos, porque únicamente realiza ese señalamiento sin precisar los casos en los que se dio alguna irregularidad en el proceso de valuación, cuando, en observancia a los requisitos contenidos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, le correspondía identificar de manera específica las razones por las que consideró que la determinación del costo conforme la matriz de precios resultó inadecuada, por la ausencia de los requisitos contenidos en el artículo 27, del *Reglamento de Fiscalización*.

Asimismo, son **ineficaces** los agravios relacionados con la presunta falta de identificación y cuantificación de diversos pautados y reuniones se realizó sin contar con una información certera, lo hace sin identificar los casos en que faltó claridad en la identificación de las pruebas que dieron pie a tener por demostrados los hechos que motivaron la imposición de la sanción, o las razones por las cuales, las pruebas reflejaban un hecho distinto al que se tuvo por acreditado.

Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con la valoración de su capacidad económica, **se considera que le asiste la razón**.

En principio, es necesario señalar que es un hecho acreditado que la persona promovente no presentó un informe de capacidad económica, esto es así, pues, al no asumirse como precandidatura con motivo del posicionamiento asumido por MORENA, así como por las personas que participaron como aspirantes en los procedimientos de selección correspondientes, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, que establece las bases para que las candidaturas informen sus ingresos y de ese modo, la autoridad administrativa electoral pueda determinarla, y así, estar en condiciones, como ocurre en el caso en concreto, de tomarla como un parámetro para fijar la sanción en caso de incurrir en una infracción a la normativa en materia electoral.

Ahora, para contar con los elementos suficientes para determinar la capacidad socioeconómica de la persona que ahora acude a juicio, el *Consejo General* requirió información tanto al Servicio de Administración Tributaria como a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con base en ello determinó que tenía capacidad económica suficiente para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

No obstante, ante esta Sala Regional, la persona promovente presentó el acuse de recibo de la demanda laboral que presentó por el presunto despido injustificado del que fue objeto, de lo cual afirma se encuentra radicado el expediente 638/E/20232023, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios; hecho que según se desprende de dicha prueba -demanda laboral-, se consumó el dieciséis de agosto, circunstancia que coincide con la disminución de los ingresos del hoy actor, los cuales, comenzaron a decrecer a partir del mes de septiembre del año próximo pasado.

Ahora bien, aun cuando la presentación como prueba de una demanda, por regla general únicamente da cuenta de la realización del ejercicio del derecho de acción con la pretensión de la restitución de un derecho, en el caso concreto, también aporta un indicio de la interrupción en la percepción del ingreso de la persona, el cual, se robustece con la información bancaria obtenida de manera oficiosa por la autoridad electoral y que también se presenta como prueba por el apelante en esta instancia, lo que lleva a concluir que efectivamente se actualizó un hecho que implicó la disminución de los ingresos de la persona inconforme, y que representa una afectación a su capacidad económica, lo que deja ver que la sanción no se ajusta a un criterio de proporcionalidad entre su capacidad actual de generar ingresos y hacer frente a las obligaciones pecuniarias derivadas de la infracción en que incurrió²⁵.

⁴⁴

²⁵ Sobre este punto resulta ilustrativa la tesis I.9o.A.118 A, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560, de rubro y texto siguientes:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA À LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.



En efecto, debe tenerse en consideración que el requisito contenido en el artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la *LGIPE*, que requiere valorar las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras, requiere que la imposición de las sanciones contemple la capacidad real de pago de una persona para efectos de cumplir con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22, de la *Constitución Federal*, y en ese sentido, cuando se demuestre objetivamente que la persona resintió un perjuicio en su capacidad de pago, tal circunstancia en efecto podrá servir como elemento para determinar si se vulnera el referido principio, pues, la sanción en principio, parte de la base que la persona cuenta con capacidad económica derivada de su trabajo, circunstancia que en efecto, puede ser objeto de controversia.

Finalmente, cabe señalar que no se pierde de vista que, en efecto, las personas que tengan el carácter de aspirantes o precandidaturas deben presentar el formato que refleje su capacidad económica conforme lo dispuesto en el artículo 223 bis, del *Reglamento de Fiscalización*, y que, por regla general, una vez que precluye el derecho para hacerlo, la parte que tenía esa carga no podría aportar pruebas en contra de ello o intentar subsanar la omisión en que incurrió, sin embargo, teniendo en cuenta que el incumplimiento a esa obligación permite que la autoridad se allegue de pruebas para presumir la capacidad económica, es viable que estas sean objeto de contradicción en juicio, tal como ocurre en el presente caso, de ahí que resulte viable el estudio, máxime, que durante la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no existe un momento procesal preciso para ello.

7. EFECTOS

En principio, debe señalarse que derivado de la calificación de los agravios expuestos por Artemio Maldonado Flores, Javier Villarreal Terán, Carlos Antelmo Mora Arreola, Oscar Alarcón Santos y MORENA, debe declararse que debe confirmarse la resolución respecto de la validez del procedimiento por no haber operado la caducidad, así como por lo que hace a la acreditación de los hechos, por otra parte, se declara su firmeza por lo que hace a la individualización de la sanción, con excepción de Artemio Maldonado Flores y Oscar Alarcón Santos por lo que hace al último de los temas mencionados.

Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas por esta Sala Regional, se vincula al *Consejo General* para los siguientes efectos:

a) Respecto de Artemio Maldonado Flores, debe dejarse sin efectos la resolución en la parte relativa a la individualización de la sanción.

Para determinar de manera adecuada la capacidad socioeconómica de esta persona, deberá requerir tanto a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informen sobre los ingresos que esa persona percibe por conceptos de servicios profesionales y por pensión por cesantía y edad avanzada.

Asimismo, deberá requerir información adicional a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información adicional sobre los ingresos que pueda haber percibido en el ejercicio 2024.

Una vez hecho lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en donde determine el monto de la sanción que corresponde imponer a esa persona.

b) Por lo que hace a Oscar Alarcón Santos, debe dejarse insubsistente la sanción que le fue impuesta, para los siguientes efectos:

Para establecer de manera adecuada si la causa que generó la disminución en los ingresos de esta persona se mantiene subsistente, deberá de requerir por conducto de las unidades competentes al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, en Tamaulipas, el estado del expediente 638/E/2023.

Una vez que se reciba dicha información, donde deberá de tener en cuenta el decrecimiento en los ingresos a partir del mes de septiembre de 2023 y con base en ello, deberá determinar el monto de la sanción que debe imponerse.

En cuanto se emita la resolución que corresponda, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, lo que deberá realizar en principio a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en formato físico a través del medio más expedito para ello.

Asimismo, se apercibe a los servidores públicos que intervengan en el cumplimiento de la resolución, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos para tales efectos, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-RAP-181/2024, SM-RAP-183/2024, SM-RAP-184/2024 y SM-RAP-185/2024 al diverso SM-RAP-180/2024; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que lleve a cabo las acciones descritas en el apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.